**LEGAJO OGA Nº 10668 "BECKMAN FLAVIA MARCELA - SCIALOCOMO ESTEBAN ÁNGEL ALBERTO - ALVAREZ MARIA VICTORIA s/ ESTAFA".**

**----------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**Paraná, 8 de julio de 2019.**

**VISTOS:**

El requerimiento de remisión de las actuaciones **"BECKMAN CLAUDIA MARCELA Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ASOCIACIÓN ILÍCITA",** formulado por el Juez Federal Nº 1 de Paraná subrogante Dr. Daniel Alonso, para su tramitación en el fuero Federal, conforme lo decidiera mediante resolución de fecha 9 de junio de 2021, en la que declara la procedencia del fuero Federal y la competencia del Juzgado Federal Nº 1 de Paraná -con competencia electoral- para entender en los hechos investigados en la causa requerida; y la sustanciación; de los cual

**RESULTA** que**:**

**1.-** En fecha 16 de junio de 2021 se recibió oficio inhibitorio **Nº 6/21** librado en los autos “CULLEN, MIGUEL ANGEL Y OTROS s/FORMULA PETICIÓN” Expte. Nº 8993/2018 en trámite en el Juzgado Federal Nº 1 de Paraná -con competencia electoral- mediante el que se solicitaba "...*la remisión para la tramitación ante este Juzgado de las actuaciones caratulas “BENCKMAN CLAUDIA MARCELA Y OTROS S/DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA – ASOCIACION ILICITA”, correspondiente al Legajo de Fiscalía N° 87.933 de la Justicia de la Provincia de Entre Ríos, atento a lo resuelto* [en] *fecha 9 de junio del corriente, donde se declara la procedencia del fuero Federal y la competencia del Juzgado Federal N° 1 de Paraná –con competencia electoral- para entender en los hechos investigados en dicha causa..."*, y se acompañó al oficio copia de la resolución.

**2.-** Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2021, se dispuso correr vista a las partes de la inhibitoria, por el término de tres (3) días hábiles.

**3.-** En fecha 18 de junio de 2021 se presenta el Dr. Leopoldo Cappa y como defensor de Ariel Faure se expide manifestando su total acuerdo en que las actuaciones sean remitidas al fuero federal con competencia electoral. Y en fecha 24 de junio de 2021 amplía expresando que si bien la Fiscalía Investigación y Litigación en términos técnicos, aún está investigando el fin de la recaudación, el presentante sospecha que hay un conocimiento generalizado, sustentado en las noticias y en la prueba recolectada en el allanamiento -sin indicar cuál- que era para campañas electorales; y agrega que también sospecha o que sería una hipótesis, que dos Senadores Nacionales están involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019. De ello deriva que el hecho investigado por la Fiscalía de Investigación y Litigación, es un todo inescindible que excede la competencia provincial en razón de la materia y persona, y es la Justicia Federal quien se encontraría en mejores condiciones legales para realizar esta investigación.

4**.-** En fecha 21 de junio de 2021 evacúan la vista, el imputado Jorge Enrique De Breuil junto a su abogado defensor, el Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti, oportunidad en la que expresan que Jorge Enrique De Breuil es total y absolutamente ajeno a cualquier delito que dé lugar al ejercicio de acción pública que se le pretenda endilgar por los hechos materia de investigación en este Legajo Nro. 10.668 ante este fuero penal provincial y por los que ha sido denunciado, imputado y cautelado en su patrimonio-, o que se le pretenda endilgar en la Causa Nº 8893/2018 ante el Juzgado Federal Nº 01 de Paraná, por los mismos hechos; y se remite a sus presentaciones en las que interesa se declare su sobreseimiento en relación a tales hechos. Hace reserva del caso federal.

5**.-** En fecha 22 de junio de 2021 contestan la vista los representantes del MPF, y propician el rechazo de la inhibición resuelta por el magistrado federal actuante Dr. Daniel Edgardo Alonso, expresando que coinciden con los argumentos vertidos por el Fiscal Federal interino Dr. Carlos García Escalada en  su dictamen de fecha 03.06.21, por le que solicita el rechazo de la competencia federal; y con los esgrimidos por la Fiscal Federal Ad Hoc, Dra. María Eugenia Wilson, para fundar el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio de 2021, contra el decisorio de fecha 09 de Junio de 2021.

Sostiene que la decisión del Juez Federal es arbitraria por manifiestamente infundada y contraria a inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia competencial. Agregan que la decisión se basa en el aporte de los Defensores promoventes de documentación que, a entender del juzgador, acredita un supuesto "hecho nuevo" determinante de la jurisdicción de excepción en materia electoral: la nota periodística publicada por "Página Política", realizada al ex Senador provincial KISSER, resulta el elemento que no valoró el Sr. Juez Federal titular para desechar la competencia federal del caso, y transcriben parte de la publicación.

Critican la conducta del Juez Federal que, sin profundizar en el tema -como lo propusieron los Defensores-, declara la competencia del fuero federal, con indiferencia por la jurisprudencia de la CSJN que según la parte, fija como doctrina que las declaraciones de incompetencia deben estar precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso, en alguna figura determinada, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse sobre el lugar de su comisión y, sobre tal base, acerca del juez a quien competa investigarlo y juzgarlo.

Señalan como contradictorio que para justificar la aceptación de competencia, el Juez valore el hecho descripto por la Fiscalía en la apertura de causa, subrayando que éste no varió, en el sentido que le imprime en su resolución: *"(...)que se trataría de denuncias referidas a manejo de recursos, aportes y gastos de campaña políticas electorales de las agrupaciones políticas que participaron en los diversos procesos registrados en la Provincia de Entre Ríos donde se eligieron de manera simultáneas autoridades provinciales y nacionales (diputados) (...)".* Afirman que no puede sostenerse tal cosa, ni aun evaluando el resultado de la pericia caligráfica de fecha 15/10/2019, ya que ésto sólo confirma la hipótesis fiscal de que Hugo Rubén Mena, carente de toda actividad político partidaria, es uno de los principales responsables de la maniobra investigada, y que en el afán de desviar la pesquisa, y para que ésta recalara en el fuero federal, confeccionaron planillas con información falsa, y a la medida: 25 hojas sueltas de cuaderno, con nombres que no coinciden con el universo de los setecientos contratos investigados, de las cuales 16 contienen un llamativo "pie de página" agregado por la mano de Mena, con un elemento escritor distinto al resto de las anotaciones, que rezan: *"Extra campaña J. Busti - retira - M. Fabre (Sen) - 75.000 - G. Taleb (Dip) 100.000"-;* constancia de AFIP a nombre de Hugo Mena, del 06/04/2016; un recibo de "Integral Asesoría" a nombre de Flavia BECKMAN de fecha 09/08/2011 sin otra aclaración; y 92 talonarios de factureros a nombre de distintas personas, de los cuales tan solo tres de ellos contienen facturas extendidas a nombre de la Honorable Cámara de Diputados, fechadas el 29/12/2011, totalmente distinta a las fechas que aparecen en las planillas manuscritas. Agregan que esta documentación apareció  *por arte de magia aparecieron* en la puerta del domicilio de un letrado local; y consideran que la intención resulta evidente, y surge de confrontar la documentación con la información remitida por el BERSA, de la que no surge el libramiento de cheques contra la cuenta de la Cámara de Diputados a nombre de los consignados en esas listas, en el período 2008-2011.

Concluyen que de toda la documentación valorada por los defensores como por el magistrado federal para sostener la inhibitoria, lo único que indicaría que el dinero sustraído a través de los contratos falsos habría sido supuestamente entregado para aplicarse en una campaña política, son las anotaciones al pie efectuadas por Hugo Rubén Mena, en las 16 hojas reseñadas, y afirman que son ideológicamente falsas, ya que sólo aparecen en ellas y no en la totalidad de los cuadernos secuestrados en su domicilio en los allanamientos realizados.

Reiteran que lo decidido por el Juez Federal se funda exclusivamente en la mera alegación hecha por algunos de los Defensores en cuanto al destino de los fondos públicos provinciales que, a tenor de la argumentación, admiten que fueron sustraídos.

Señalan también que importa un obstáculo sustancial insalvable, que el supuesto hecho nuevo constituido por la "aplicación de los fondos depredados a la política" no haya sido formalmente promovida en los términos del art. 195 del CPPN.

Destacan que en el escrito de requerimiento de remisión de causa a juicio, los hechos se subsumieron -en su mayoría- en la figura de peculado (art. 261 del CP), tipo penal que sanciona el quebranto del bien jurídico constituido por la seguridad de los bienes públicos y, particularmente, la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de esos bienes; que la conducta tipificada se consuma con la mera sustracción, resultando el destino o finalidad de los caudales una cuestión extra típica, un dato absolutamente marginal; y que ninguna duda cabe sobre que esos bienes públicos como los garantes funcionales de su preservación, se encuentran en la órbita de la administración pública provincial. Citan jurisprudencia de la CSJN de la que surge que la intervención de la justicia federal es de carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3°, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura; que está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación, y que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción por lo que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

Agregan que oportunamente se enviaran testimonios al fuero de excepción con el objeto de que se investigue alguna de las hipótesis de *lavado de dinero* que tipifica el art. 303 del C.P.. Dejan a disposición las planillas, constancias de AFIP, recibo, talonarios y pericial caligráfica.

**6.-** En fecha 23 de junio de 2021 se expide la actora civil en relación al planteo inhibitorio, y postula que el proceso continúe su tramitación por ante el fuero provincial, como desde su origen dado que el objeto procesal consiste en la investigación de conductas presuntamente configurativas de delitos contra la administración pública provincial, lo que surge de la imputación enrostrada a los encartados durante la etapa de I.P.P. y del requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuada por el M.P.F., el que se funda sobre la hipótesis de la existencia de una presunta organización que se ocupaba de sustraer dinero del patrimonio de la Legislatura provincial, a través de la realización de contrataciones de obra en nombre de ambas Cámaras, tanto la de Diputados como la de Senadores de la provincia; conductas con las que se habría perjudicado el patrimonio público del Estado provincial, cuya defensa constitucional está puesta en cabeza de la Fiscalía de Estado –Art. 209 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-.

Sostiene que su posición respeta el criterio seguido por la CSJN cuando se configuran delitos en perjuicio de las rentas provinciales, citando fallos del máximo tribunal en abono de tal aspecto como del carácter de excepción, de la competencia federal, lo cual implica que es expresa, de interpretación restrictiva y limitada por la Constitución y las leyes respectivas.

**7.-** En igual fecha, 23 de junio de 2021, contesta la vista el **Dr. Andrés Ignacio Bacigalupo**, defensor técnico del Sr. Renato Jesús Mansilla,quien postula la competencia de “la Justicia Federal de la jurisdicción con competencia en la Justicia Nacional Electoral” sosteniendo que para declararlo no es necesario un estado de certeza respecto a la existencia efectiva del desvío de fondos con fines de financiamiento a partidos políticos, sino que alcanza para la asunción de competencia y su posterior avocamiento con un simple estado de probabilidad, ya que precisamente, lo que se pretende es seguir investigando.

Relaciona el hecho que le fuera atribuido a su defendido Renato Mansilla, y declara que señalará los elementos que indican, que las conductas investigadas como los fondos desviados, tendrían como fin “aportes y/o financiamiento” de campañas políticas partidarias en el período comprendido entre el año 2008 y el año 2018, lo que dará razones para coincidir con la inhibitoria y además implicaría el resguardo de derechos y garantías constitucionales de Mansilla como la garantía del juez natural y el debido proceso.

Señala que existe una pericia caligráfica sobre documentación (cuadernos y hojas) veintiséis (26) hojas que concluye que fueron escritas por Hugo Mena. Expresa que esa documentación contiene información sobre altas y baja de monotributos, ticket de pago de AFIP y ATER, anotaciones manuales, donde se habría llevado una especie de rendición de aportes y destino de los mismos referidos a los períodos 2007-2011 inclusive; y que la misma fue dejada en la puerta del estudio del abogado Milton Urrutia, quien la entregara al Ministerio Público Fiscal.

Sostiene que en dicha documental que se establecen desde el mes de enero a agosto del 2.009, como así también de febrero a agosto de 2.011, se incluyen leyendas que manifiestan: “Gastos Sen., duplicados Diputados, con diferentes personas mencionadas, que retirarían supuestamente el dinero a los fines de hacer frente a gastos de la campaña política, donde el ex Gobernador Jorge Pedro Busti fue acompañado por el ex legislador provincial Jorge Alberto Kerz, integrando la fórmula del Frente Entrerriano Federal. Afirman que en dicha pericia se consigna que otras personas que figuran retirando dinero de la Cámara de Diputados *eran reconocidos dirigentes políticos por entonces, y además se aclara en las anotaciones que los fondos retirados eran para ser aplicados a financiar campañas políticas*.

Afirma asimismo que obra en la actividad pericial realizada, que también se retiraba dinero de la Cámara de Senadores con el mismo objetivo, retiros también realizados por reconocidos dirigentes y funcionarios de la época. Todo ello coincidiendo con épocas de campañas electorales, y por ello considera claro que, de haber “existir desvíos de fondos, estaríamos ante un eventual desvío de fondos obtenidos indebidamente a la actividad partidaria, en el marco de elecciones provinciales y nacionales, pudiéndonos encontrar ante una violación a la ley nacional 26.215 de financiamiento de los partidos políticos.” Y considera que la evidencia detallada confirma que en realidad se trataba de un mecanismo para financiar las campañas políticas desde el 2008 hasta el 2018.

Su posición también la basa en las declaraciones al público llevadas a cabo por el Diputado provincial Esteban Vitor y el Senador Raymundo Kisser que transcribe y que fueran publicadas, la primera el 1 de noviembre del año 2020 publicada en el portal de Ricardo DAVID, <http://www.davidricardo.com.ar/despachos.asp?cod_Des=26435>; y la segunda el medio digital Página Política <https://paginapolitica.com/en-la-causa-contratos-truchos-no-se-quiere-ir-para-arriba/> . Del contenido de la declaración de Kisser, la parte desprende que en el Ministerio Público Fiscal de la provincia se sabía -porque el M.P.F. local no desmintió la declaración- el destino de los fondos desviados e investigados, y la competencia de actuación de la Justicia Nacional Electoral el llevar adelante la investigación y eventual juzgamiento.

Pondera y transcribe el párrafo de la resolución del Juez Federal en la que delimita la competencia de la Justicia Federal Electoral, y haciéndose eco de su contenido postula la competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Federal para investigar los hechos de la presente causa, por estar en juego fondos desviados para financiamiento de partidos políticos federales, lo que según la parte también implicaría el respeto a las garantías del juez natural del proceso que debe entender ante la acusación a su asistido, y al cumplimiento del debido proceso conforme las leyes 26.215 y 26.571 cuyo objetivo es garantizar la transparencia del proceso de aportes y financiamiento de los partidos políticos, y por lo normado en el art. 12 de la Ley 19.108 y 44 del Código Electoral Nacional.

**8.-** También en fecha 23 de junio de 2021 contestan la vista los Dres. **Iván César Vernengo** y **Damián Petenatti**, abogados defensores del imputado Alfredo Bilbao, en la que sostienen que esta causa es de competencia pura y exclusiva del Juzgado Federal de Paraná con competencia electoral, y que comparten el criterio tomado por el Sr. Juez Federal, en tanto resulta de competencia del juzgado federal con competencia electoral de Paraná, entender en el hecho imputado de acuerdo a la hipótesis del caso elaborada por el MPF -el que transcriben en su presentación- por lo que propician que se le remita el Legajo Fiscal N° 87933 tal como fuera requerido en el oficio inhibitorio.

Sostienen que la competencia federal surge “prima facie” tanto de evidencias colectadas durante la IPP como de la imposibilidad de determinación por parte de los investigadores, del destino (en su totalidad o en parte) del monto supuestamente sustraído de las arcas públicas.

Casi en iguales términos que en la presentación del Dr. Andrés Ignacio Bacigalupo, relacionan la existencia de la pericia1 caligráfica realizada en fecha 19 de Junio de 2019, por el Sr. Jefe de Scopometria de la Policía de Entre Ríos, Director de Criminalística, Comisario General Ángel Manuel Iturria, sobre las veintiséis (26) hojas contenidas en una caja que un desconocido dejó en la puerta del estudio del abogado Dr. Milton Urrutia, y que éste a su vez, entregara a través de una presentación formal ante el Ministerio Público Fiscal interviniente. Igual que como fuera relacionado en la respuesta antes analizada, se sostiene que dicha documentación son altas y baja de monotributos, ticket de pago de AFIP y ATER, anotaciones manuales, donde se habría llevado una especie de rendición de aportes y destino de los mismos referidos a los períodos 2007-2011 inclusive. Expresan que lo que determinó el perito Ángel Iturria, es que toda esa documentación (cuadernos y hojas), fueron escritos por Hugo Mena. Afirman que en dicha documental, que abarca los periodos comprendidos desde el mes de enero a agosto del 2.009, como así también de febrero a agosto de 2.011, se incluyen las leyendas siguientes: Gastos Sen., duplicados Diputados, con diferentes personas mencionadas, que retirarían supuestamente el dinero a los fines de hacer frente a gastos de la campaña política, donde el ex Gobernador Jorge Pedro Busti fue acompañado por el ex legislador provincial Jorge Alberto Kerz, integrando la fórmula del Frente Entrerriano Federal. Sostienen que de la documental peritada surge que otras personas que figuran retirando dinero de la Cámara de Diputados eran reconocidos dirigentes políticos por entonces y además se aclara en las anotaciones que los fondos retirados eran para ser aplicados a financiar campañas políticas.

Se afirma que obra asimismo en la actividad pericial realizada, que también se retiraba dinero de la Cámara de Senadores con el mismo objetivo, retiros también realizados por reconocidos dirigentes y funcionarios de la época. Todo ello coincidiendo con épocas de campañas electorales.

De ello infiere que de existir desvíos de fondos, serían desvíos de fondos obtenidos indebidamente hacia la actividad partidaria, en el marco de elecciones tanto nacionales como provinciales, lo que sería una violación a la ley nacional 26.215 de financiamiento de los partidos políticos con la finalidad de financiar las campañas políticas desde el 2008 hasta el 2018. Aclarando que sería en el terreno de la sospecha y conforme al hecho descripto y en el grado de hipótesis, dos Senadores nacionales estarían involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019.

Agregan que el MPF nunca realizó una completa investigación de la evolución patrimonial de los imputados, y que resulta groseramente evidente que el monto (3.000 o 1.200 millones, según que cifra opte el MPF) supuestamente sustraído no se encuentra ni se encontró en poder de los imputados, lo cual podría indicar que ese dinero se direccionó a solventar campañas políticas, no pudiendo una vez concluida la IPP establecer el destino de los mismos según la propia hipótesis fiscal.

También se cita las mismas declaraciones públicas de legisladores respecto de que éste es un caso de financiamiento espurio de campañas políticas: las del Diputado Provincial Esteban Vitor y las del Senador provincial Raymundo Kisser, y citándose los mismos enlaces.

Se detienen en el desarrollo del sistema de fiscalización de los partidos políticos en nuestro país, citando normas de la ley 19.108 y analizando el alcance de las normas que lo regulan: la ley 26.215 y en su parte pertinente por la ley 26.571 y 27.504, y la exclusiva competencia de la Justicia Nacional Electoral que surge de éstas y del Capítulo III, Procedimiento de Aplicación de Sanciones Electorales. Citan doctrina que explica la importancia de tal normativa y la razón de la competencia federal.

Tal análisis lo lleva a cuestionar las aprobaciones de campaña y las pendientes respecto de los periodos 2009, 2011, 2013, 2015, 2017, por las formas de financiamiento espurio por parte de los partidos políticos a través de la legislatura de Entre Ríos, señalando que los fondos recolectados a través de contratos de obra fueron destinados a financiar campañas electorales nacionales como la de diputado Nacional en el 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y la de Senadores Nacionales en el 2013 que resultaron electos por parte del PJ Pedro Guastavino y Sigrid Kunath, y por aplicación del sistema de lista sábana, también se financió la campaña electoral a Presidente de la Nación en el 2011 como en el 2015. Admiten que el gobierno de Entre Ríos acompañó en el 2011 a Cristina Fernández y en el 2015 a Daniel Scioli, luego de que el entonces Gobernador Sergio Urribarri declinara su precandidatura en pos de Scioli.

Luego de eso sostienen que sería una grave afectación al principio del juez natural consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional si los hechos se investigan ante un órgano distinto del indicado por las normas que analizara, puesto que el legislador expresamente ha otorgado a la Justicia Electoral Nacional la competencia en el marco del proceso de control del financiamiento de los partidos políticos. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

**9.-** En fecha 24 de junio de 2021 se presentan los Dres. Leonardo Schonfeld y José Raúl Velazquez, defensores de los encartadosBeckman Flavia, Mena Hugo, Scialocomo Esteban, Balladares Pablo, Mena Gioveni María Jazmín, Mena Gioveni Viviana Giselle, Ferreyra Alejandro, Sarnaglia Fernando y De Martín Andrea, y el Dr. Pedro Fontanetto, abogado defensorde Nicolás Beber, quienes coinciden en que corresponde declarar la procedencia del fuero federal y la competencia del Juzgado Federal N° 1 de Paraná –con competencia electoral- para entender en los hechos investigados en la causa caratulada “BENCKMAN CLAUDIA MARCELA Y OTROS S/DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA – ASOCIACION ILICITA”, y, consecuentemente, remitirla a aquél para su tramitación. Y que en caso de conflicto negativo de competencia, se remitan las actuaciones al superior inmediato y único de ambas jurisdicciones, la CSJN, previa vista a las partes y al Juzgado Federal.

Al igual que en otros memoriales, en éste se transcriben los hechos endilgados a los imputados; también aquí se citan y transcriben los mismos dichos del Diputado provincial Esteban Vitor y del Senador provincial Raymundo Kisser, y se indican los enlaces a páginas *web* en los que fueron publicados, en uno de los cuales se publicó una planilla de aportes que según la parte, remite a la sospecha de financiamiento de campaña a través de la legislatura. Sin embargo en esta presentación también se aportan otros enlaces a páginas *web* de que publican artículos periodísticos referidos a expedientes en trámite en la Justicia Federal -con competencia electoral- entrerriana, relacionados a listas de aportantes con documentos y nombres apócrifos cuyo reporte le fuera presentado; o relacionados a presentaciones del apoderado legal del Frente Justicialista Somos Entre Ríos, Rubén Cabrera, en expedientes en trámite ante el Juzgado Federal Nº 1 de Paraná -con competencia electoral- relacionados a la rendición de cuentas de aportes en las elecciones primarias del 2017. (<https://www.elentrerios.com/opinion/los-fondos-para-contratos-y-la-caja-de-la-poltica.htm>; <http://paginapolitica.com/actualidad/el-pj-se-presentoacute-en-la-justicia.htm>; [https://www.elintransigente.com/politica/2018/7/21/el-escandalo-de-los-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-501334.html;http://www.diariojunio.com.ar/noticia.php?noticia=89939](https://www.elintransigente.com/politica/2018/7/21/el-escandalo-de-los-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-501334.html%3Bhttp%3A//www.diariojunio.com.ar/noticia.php?noticia=89939); <https://www.elentrerios.com/actualidad/aportes-irregulares-para-el-pj-entrerriano-es-una-ldquooperacin-tendenciosardquo.htm>; <http://www.nuevospapeles.com/nota/11885-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-entrerriano> )

También en esta contestación de vista, se valora prácticamente en iguales términos que en las otras presentaciones analizadas, las conclusiones de la pericia caligráfica realizada sobre documentación (cuadernos y hojas) veintiséis (26) hojas que concluye que fueron escritas por Hugo Mena. Expresan que esa documentación -dejada en la puerta del estudio jurídico de Milton Urrutia por un desconocido-, contiene información sobre altas y baja de monotributos, ticket de pago de AFIP y ATER, anotaciones manuales, donde se habría llevado una especie de rendición de aportes y destino de los mismos referidos a los períodos 2007-2011 inclusive; que en dicha documental, que abarca los periodos comprendidos desde el mes de enero a agosto del 2.009, como así también de febrero a agosto de 2.011, contienen leyendas del siguiente tenor: Gastos Sen., duplicados Diputados, con diferentes personas mencionadas, que retirarían supuestamente el dinero a los fines de hacer frente a gastos de la campaña política, donde el ex Gobernador Jorge Pedro Busti fue acompañado por el ex legislador provincial Jorge Alberto Kerz, integrando la fórmula del Frente Entrerriano Federal. Refieren que de la documental peritada surge que otras personas que figuran retirando dinero de la Cámara de Diputados eran reconocidos dirigentes políticos por entonces y además se aclara en las anotaciones que los fondos retirados eran para ser aplicados a financiar campañas políticas. Y se remiten a pruebas que afirman adjuntar pero no hacen, igual que los otros defensores. Coinciden con los otros letrados que de la actividad pericial realizada, surge que también se retiraba dinero de la Cámara de Senadores con el mismo objetivo, retiros también realizados por reconocidos dirigentes y funcionarios de la época. Todo ello coincidiendo con épocas de campañas electorales.

El análisis precedente los lleva a postular que de existir desvíos de fondos, sería un desvío de fondos obtenidos indebidamente, a la actividad partidaria, en el marco de elecciones provinciales y nacionales, implicando una violación a la ley nacional 26.215 de financiamiento de los partidos políticos. Pero luego sostienen que la evidencia que detallan confirma que en realidad se trataba de un mecanismo para financiar las campañas políticas desde el 2008 hasta el 2018.

Argumenta que, a su criterio, se trata de una única plataforma fáctica, con conexidad objetiva y subjetiva, lo que denota que hay una identidad de sujetos, objeto y causa, por lo que no sería posible una suerte de separación, división de la investigación. Y luego afirma textualmente *“el art. 146 de la ley de financiamiento político, señala su competencia exclusiva y excluyente de una única plataforma fáctica. Por lo que, en caso de conflicto por competencia negativa, solicitaremos que se remita las actuaciones al superior de ambas jurisdicciones, la CSJN.”* Postula la aplicación de las reglas procesales del fuero federal, frente a que el CPPER no tiene normativa referida a cuestiones de competencia ni jurisdicción.

Con palabras casi idénticas a las vertidas en el escrito presentado por los Dres. **Iván César Vernengo** y **Damián Petenatti**, también se efectúa con minucioso detalle, el sistema de fiscalización de los partidos políticos en nuestro país, citando normas de la ley 19.108 y analizando el alcance de las normas que lo regulan: la ley 26.215 y en su parte pertinente por la ley 26.571 y 27.504, y la exclusiva competencia de la Justicia Nacional Electoral que surge de éstas y del Capítulo III, Procedimiento de Aplicación de Sanciones Electorales. Citan doctrina que explica la importancia de tal normativa y la razón de la competencia federal.

Igual que sus colegas, se cuestiona sobre las aprobaciones de campaña y las pendientes respecto de los periodos 2009, 2011, 2013, 2015, 2017, por las formas de financiamiento espurio por parte de los partidos políticos a través de la legislatura de Entre Ríos, indicando que los fondos recolectados a través de contratos de obra fueron destinados a financiar campañas electorales nacionales como la de diputado Nacional en el 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y la de Senadores Nacionales en el 2013 que resultaron electos por parte del PJ Pedro Guastavino y Sigrid Kunath, y por aplicación del sistema de lista sábana, también se financió la campaña electoral a Presidente de la Nación en el 2011 como en el 2015. Y también reconocen que el gobierno de Entre Ríos acompañó en el 2011 a Cristina Fernández y en el 2015 a Daniel Scioli, luego de que el entonces Gobernador Sergio Urribarri declinara su precandidatura en pos de Scioli.

Coinciden asimismo con la idea de que sería una grave afectación al principio del juez natural consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional si los hechos se investigan ante un órgano distinto del indicado por las normas que analizara, puesto que el legislador expresamente otorgado a la Justicia Electoral Nacional la competencia en el marco del proceso de control del financiamiento de los partidos políticos. Cita doctrina que considera aplicable al caso.

Manifiestan que antes de que la Fiscalía de Paraná continúe con las Investigaciones Preparatorias, es necesario que se tome vista de las actuaciones y del Legajo de Prueba para verificar si hay previamente una infracción o delito electoral, lo que surge -según las Defensas- del resultado de los últimos allanamientos realizados este 2 de noviembre del corriente año, en el Legajo referenciado N° 87.933, en el que se encontró una planilla de aportes de campaña, que avala la sospecha de las partes -las Defensas de los encartadosBeckman Flavia, Mena Hugo, Scialocomo Esteban, Balladares Pablo, Mena Gioveni María Jazmín, Mena Gioveni Viviana Giselle, Ferreyra Alejandro, Sarnaglia Fernando y De Martín Andrea, y de Nicolás Beber- de que se está ante una posible extracción de fondos de la Legislatura Provincial para las campañas nacionales políticas de los periodos 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y 2019 (lo que además consideran que fue lo declarado por el Diputado Provincial Esteban Vittor), y por tanto entienden que es una cuestión que le compete pura y exclusivamente al Juzgado Federal con competencia electoral.

Hacen un análisis general, con citas doctrinarias y jurisprudenciales, de la normativa que regula competencia federal en razón de la materia y las personas, y en relación a esto último destacan que: “El hecho factico del Legajo de Fiscalía 87.933 en su parte pertinente dice: “… *Los integrantes de la organización Flavia Marcela BECKMAN, María Victoria ALVAREZ, Alfredo BILBAO, Roberto Ariel FAURE, María Jazmín MENA GIOVENI, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Jorge Pablo BALLADARES, María Macarena ALVAREZ, Fernando Gastón SARNAGLIA, Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO, Alejandro Rubén FERREYRA, Renato Jesús MANSILLA y Hugo Rubén MENA, eran remunerados también a través de contratos transitorios con el Honorable Senado de la Nación, en concreto, mediante contratos dados por los Sres. Senadores de la Nación Pedro Guillermo Ángel GUASTAVINO y Sigrid Elisabeth KUNATH*. En este sentido, si bien la Fiscalía Investigación y Litigación en términos técnico, aún se está investigando el fin de la recaudación, estas defensas sospechamos, que hay un conocimiento generalizado-sustentado en las noticias y en la prueba recolectada en el allanamiento- que era para campañas electorales. Ahora bien, a ello le sumamos, siempre en el terreno de la sospecha y conforme al hecho descripto, y en el grado de hipótesis, que dos Senadores Nacionales están involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019. En conclusión, analizado el hecho investigado por la Fiscalía de Investigación y Litigación, es un todo inescindible que excede la competencia provincial en razón de la materia y persona, y es la Justicia Federal quien se encontraría en mejores condiciones legales para realizar esta investigación….”. Ofrecen como prueba que se oficie a los portales web citados y el escrito de remisión a juicio presentado por parte del MPF.

**10.-** En igual fecha, 24 de junio de 2021, los abogados **Miguel Ángel Cullen y Patricia Analía Valín**, defensores de Gustavo Hernán Pérez y Pedro Opromolla y el **Dr. Guillermo Vartorelli,** abogado de Alejandro Almada, contestan la vista corrida, y sostienen que la suscripta debe *inhibirse* de continuar actuando en los presentes, y remitir el expediente al Juzgado Federal con competencia electoral.

En su escrito transcriben la parte resolutiva del auto del Juez Federal con competencia electoral, Dr. Daniel Edgardo Alonso, y también párrafos de los considerandos. Afirman que en la documental peritada, y cuya autoría se comprobó que es de uno de los imputados en la presente causa, se expresan montos dinerarios que por las leyendas pertenecerían a la legislatura, con mención de distintos sujetos (entre ellos varios dirigentes políticos de relevancia), y expresamente se menciona que la finalidad de los fondos era el financiamiento de campañas políticas.

Sostienen que dicha conclusión no es descabellada ni carente de antecedentes, sino la manifestación prácticamente unánime de todo el arco político entrerriano que en distintos medios de comunicación explicaron que se estaba frente a un problema de financiamiento de la política; que en el propio resolutorio se menciona que al planteo inhibitorio se acompañaron diversas publicaciones periodísticas de quienes son actores de todo el arco político que dan cuenta que es una causa en la que se debe investigar necesariamente el “financiamiento de las campañas y partidos políticos”.

Agrega que al planteo inhibitorio se acompañó una declaración de quien fuera legislador por la alianza Cambiemos -refiriéndose a la declaración de Raymundo Kisser-, en la que manifiesta que la propia fiscalía provincial que investiga estos actuados, le habría expresado que esa era la finalidad de lo que ellos entendían una recaudación de fondos públicos ilegal, cuyo origen eran los contratos de obra a determinados ciudadanos.

Consideran que el resolutorio del Sr. Juez Federal está basado en la prueba que se acompañó al momento de solicitar la inhibitoria y la competencia Federal Electoral; y surge de la prueba realizada por el Ministerio Fiscal de la Provincia (pericial documentológica) y que se encuentra incorporada en el legajo 10068, y de las declaraciones de importantísimos dirigentes políticos (especialmente del arco opositor), lo que da verosimilitud a que de existir alguna finalidad para los fondos recaudados (según la imputación) a través de contratos de obra, la misma era con carácter netamente político. Afirman que esto se desprende de la propia imputación en la que se sostuvo que el dinero recaudado iba para “los jefes de la organización”, que son desconocidos y nunca se investigó al respecto; que la propia imputación reconoce que el fin último de los fondos es incierto; y que pese al tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación, no se brindó nunca una explicación o una hipótesis más fiable que la que los propios actores políticos de la provincia, han sostenido invariablemente incluso antes del inicio de la presente causa. Expresan que no hay una investigación al respecto, ni hipótesis mencionada, ni probabilidad expresada desde el MPF. Sostienen que las pruebas aportadas indican como única hipótesis objetiva que el destino era el financiamiento de los partidos y campañas electorales.

Afirman que es la propia imputación la que desconoce la finalidad de los fondos, y es la misma investigación penal preparatoria la que recolectó la prueba que da basamento a la inhibitoria dictada por el Sr. Juez Federal. Señalan que la Fiscalía conocía del planteo de inhibitoria realizado ante la justicia federal, ya que en el año 2019 recibió un oficio del Juez Federal solicitando la información sobre las personas imputadas en la causa, en el marco del proceso, y pese al tiempo transcurrido nunca llevó adelante ningún tipo de investigación o pesquisa referida a contrarrestar la hipótesis de financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Señalan que de los datos públicos que el gobierno publica, el presupuesto votado por la legislatura y la sub-partida 3.4.9 destinada a los contratos de obra fueron incrementados notoriamente en períodos electorales pese a que la actividad legislativa en esos años disminuía -conforme la información pública recogida de las publicaciones realizadas por la propia legislatura-. Se ilustra con cuadro comparativo, sobre el que predican que muestra que en los años que existieron elecciones, se incrementó el presupuesto de la partida específica destinada a los contratos de Obra, y ese incremento no fue acompañado por un aumento en la actividad legislativa; y de ello coligen la competencia del Tribunal Federal Electoral, porque los investigadores ni siquiera sugieren otra hipótesis más certera.

Luego transcriben todo el análisis que desarrollan en abstracto sobre la competencia federal en materia electoral, efectuada en el planteo inhibitorio que tuviera como fruto la resolución del Juez Federal, en el que se explayan también sobre el sistema de fiscalización de los partidos políticos en nuestro país, el alcance de la normativa que regula su financiación, se citan normas de la ley 19.108, con minucioso detalle se transcriben textualmente artículos de las normas que lo regulan: la ley 26.215 y en su parte pertinente por la ley 26.571 y 27.504 que, sostienen, no resulta más que la regulación legislativa de lo expresamente normado por el art. 38 de la Constitución Nacional. Citan doctrina que explica la importancia de tal normativa y la razón de la competencia federal; y jurisprudencia que abona tal desarrollo teórico.

Entienden que surge de las normas que cita que si se pone en conocimiento del Juez Electoral -a cargo fiscalizar el financiamiento de los partidos políticos-, algún hecho o irregularidad por infracción a sus disposiciones, una vez concluido dicho procedimiento, deberá dar inicio a otro proceso que tendrá por objeto investigar y/o sancionar la conducta tipificada por la norma.

Consideran imperioso que, más allá de encontrarse seguramente aprobados los resultados de balances y rendiciones de campañas anteriores, la justicia federal investigue los hechos referidos supuestamente a formas de financiamiento espurio por parte de los partidos políticos, y ponen en tela de juicio las aprobaciones de campaña y las que pueda haber pendientes respecto de los periodos 2009, 2011, 2013, 2015, 2017.

También desarrollan la idea de que sería una grave afectación al principio del juez natural consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional si los hechos se investigan ante un órgano distinto del indicado por las normas que analizara, puesto que el legislador expresamente ha otorgado a la Justicia Electoral Nacional la competencia en el marco del proceso de control del financiamiento de los partidos políticos, concluyendo que el plexo probatorio del Legajo N° 87.933, hay documentación referida a aportes de campaña, que en el contexto avala su sospecha.

Afirman en relación a la competencia federal en razón de las personas, lo mismo que otros colegas, que resulta evidente del hecho del Legajo de Fiscalía 87.933 en su parte pertinente dice: “… *Los integrantes de la organización Flavia Marcela BECKMAN, María Victoria ALVAREZ, Alfredo BILBAO, Roberto Ariel FAURE, María Jazmín MENA GIOVENI, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Jorge Pablo BALLADARES, María Macarena ALVAREZ, Fernando Gastón SARNAGLIA, Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO, Alejandro Rubén FERREYRA, Renato Jesús MANSILLA y Hugo Rubén MENA, eran remunerados también a través de contratos transitorios con el Honorable Senado de la Nación, en concreto, mediante contratos dados por los Sres. Senadores de la Nación Pedro Guillermo Ángel GUASTAVINO y Sigrid Elisabeth KUNATH*. , que hay un conocimiento generalizado sustentado en las noticias y en la prueba recolectada en el allanamiento, que los fondos investigados tenía un destino en miras a financiar campañas electorales. Y agrega que a ello puede sumarse -como sospecha o hipótesis, y conforme al hecho descripto- que dos ex Senadores Nacionales están involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019.

Sostienen que el hecho investigado por la Fiscalía de Investigación y Litigación, es un todo inescindible que excede la competencia provincial en razón de la materia y persona, y es la Justicia Federal quien se encontraría en mejores condiciones legales para realizar esta investigación.

Concluyen enarbolando como única hipótesis sobre el destino final de los fondos -que la Fiscalía sostiene se obtuvieron de manera ilícita y estas Defensas niegan enfáticamente- es el de financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales, porque -afirman- no existe y ya no podría existir por haberse cerrado la investigación, ningún otro dato revelado, ni investigación realizada por el Ministerio Fiscal que haga presumir un destino diferente al que los propios legisladores y el arco político provincial indicó en declaraciones públicas realizadas en diversos medios de comunicación, desde el inicio de la investigación; y que la única prueba introducida por la Fiscalía da cuenta precisamente del posible financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Agrega que de la información pública publicada por la legislatura surge que los legisladores a través de la ley de presupuesto, avalaron cada incremento en el monto de la sub-partida 3.4.9 aplicable a los contratos de obra, en períodos de campañas electorales.

Reiteran que el cierre de la investigación por parte del Ministerio Público Fiscal cierra toda posibilidad a otra hipótesis, pese a conocer desde el año 2018 que las defensas habían planteado la competencia Federal Electoral, pese a lo cual nada hizo para negar o neutralizar esta hipótesis; y que la prueba producida por ese Ministerio da razón suficiente a la competencia Federal Electoral. Efectúan la reserva de caso federal suficiente.

Traídos con esos elementos, los autos a despacho para resolver y;

**CONSIDERANDO**:

**11.-** Que reseñadas las posiciones de las partes, es posible ingresar al tratamiento de la inhibitoria propuesta por el Juez Federal subrogante Dr. Daniel Alonso. Para ello, corresponde en primer término, valorar la dimensión fáctica y jurídica de lo que constituye el objeto procesal de la causa cuya remisión ha sido requerida, **LEGAJO OGA Nº 10668 "BECKMAN FLAVIA MARCELA - SCIALOCOMO ESTEBAN ÁNGEL ALBERTO - ALVAREZ MARIA VICTORIA s/ ESTAFA" correspondiente al Legajo de Fiscalía N° 87.933** (en adelante causa “Beckman”)**.**.

**12.-** No se me escapa la privilegiada posición en que me encuentro, si se compara con las limitadas circunstancias en las que el magistrado federal hubo de resolver. No sólo por las distintas oportunidades en las que como Jueza de Garantías tuve que intervenir a lo largo de la investigación penal preparatoria (en adelante IPP), sino particularmente porque llegado este momento, el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) ha requerido ya la remisión de la causa a juicio; y ello no sólo implica una demarcación clara y precisa de los hechos, actos y personas cuyo enjuiciamiento pretende, sino que evidencia que no se trata más de una situación dinámica de cuya propia evolución puede surgir la necesidad de replantear los “bordes”. No, la investigación sobre los hechos endilgados a los imputados, según el MPF, ha concluido. Consecuentemente corresponde que la dimensión fáctica y jurídica de lo que constituye el objeto procesal de la causa se extraiga de tal pieza y de ninguna otra (enlace para acceder al requerimiento de remisión a juicio completo: <http://mpf.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2021/causas/REMISION%20JUICIO%20-%20BECKMAN%20Y%20OTROS%20Con%20caratula.pdf>).

**13.-** Así, al analizar los hechos que constituyen la acusación, los fundamentos del requerimiento de remisión a juicio, los medios de prueba que se proponen para el juicio, y las disposiciones legales que se consideran aplicables, su correlación con los hechos y con la intervención que atribuye a los imputados, concluyo sin lugar a dudas, que por la materia y las personas, la investigación o, mejor, el juzgamiento de los hechos de la causa Beckman, son de competencia ordinaria.

**14.-** En efecto, los hechos que la Fiscalía investigara, y por los que hoy ha requerido la remisión de la causa a juicio contra los imputados, encuadran en delitos de naturaleza ordinaria (**asociación ilícita** -art. 210 del C.P.- **en concurso real con peculado reiterado** -art. 261 del C.P.- **e incumplimiento de los deberes de funcionario público** -art. 248 del C.P.). Estos delitos, según la teoría del caso del MPF, fueron ejecutados en perjuicio del patrimonio de la Legislatura de la provincia de Entre Ríos, a través de la realización de contrataciones de obra en nombre de ambas Cámaras, con personas que percibían una ínfima parte de los honorarios pactados, por las que no realizaban ninguna prestación a favor del Estado, quedando el resto del dinero en poder de la organización, estimándose el monto sustraído al Estado provincial entre 01/2008 y el 20/09/2018, en la suma de $1.235.000.000.

**15.-** No huelga destacar que los hechos por los que la Fiscalía acusa en el requerimiento de remisión a juicio, se corresponden con los que delimitó en la apertura de causa, intimó a los imputados y, lo que es más relevante en lo que aquí concierne, se corresponden con los hechos que informó al Juez Federal ante su pedido, en 2018, en los autos “CULLEN, MIGUEL ANGEL Y OTROS s/FORMULA PETICIÓN” Expte. Nº 8993/2018. Esta última correspondencia es trascendente, ya que pone de manifiesto que los hechos que tuvo en cuenta el Juez Federal titular, en su resolución de fecha 26 de diciembre de 2018, por la que rechazó la misma inhibitoria planteada, en el mismo expediente, son los mismos por los que la Fiscalía, hoy, requiere la remisión de causa a juicio. Esa resolución -que se basó en las constancias remitidas por el MPF de Entre Ríos, en las que señalaba el alcance de su investigación, y cuyo contenido de ningún modo fue impugnado ni cuestionado por quienes articularon el planteo- quedó firme al no ser recurrida por éstos. Tal, es lo que surge del dictamen del Fiscal Federal interino Dr. Carlos García Escalada, en el que, por lo demás, propiciara el rechazo de la reedición del planteo inhibitorio ya articulado.

**16.-** Corresponde entonces confrontar estas conclusiones con los argumentos en los que se estructura la resolución de fecha 9 de junio de 2021, mediante la que el Juez Federal subrogante declara la procedencia del fuero Federal y la competencia del Juzgado Federal Nº 1 de Paraná -con competencia electoral- para entender en los hechos investigados en la causa requerida.

**17.-** En primer lugar el Juez Federal admite un planteo sobre el que ya había sentencia firme y consentida por los mismos peticionantes, por considerar *“...****que han mutado en forma absoluta las circunstancias que el Juez Federal Titular tuviera en consideración en oportunidad de dictar la Resolución de fecha 26/12/2018 (fs. 57/60)”.*** Sin embargo, de la resolución surge que lo único valorado para sostener el mentado cambio absoluto de las circunstancias -y que él denomina ***hecho nuevo-*** es la presentación que Milton Urrutia efectúa en fecha 15 de octubre de 2019, en Fiscalía, de una caja con documentación cuyo origen desconoce, que encontró abandonada en la puerta de su estudio jurídico.

**18.-** En efecto, al abordar el segundo planteo inhibitorio, el Juez Federal subrogante anuncia que para resolver la cuestión de competencia atenderá -de modo principal- a la exposición de los hechos contenidos en la denuncia, en la indagatoria o como en el caso, en la apertura de causa correspondiente a los autos: “BECKMAN FLAVIA MARCELA Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ASOCIACIÓN ILÍCITA”, legajo Nº 87.933. Sin embargo, en vez de hacerlo, se circunscribe a tener en cuenta exclusivamente esa documental que le aportan las defensas de los acusados en la causa en trámite en el fuero ordinario, en la repetición de su planteo inhibitorio, y además le otorga la significación de “hecho nuevo” que le proponen los imputados, único modo de justificar la reedición de un planteo que en fecha 26/12/2018, ya había sido resuelto, y estaba firme.

**19.-** Resulta llamativo que sin ninguna consideración sobre el modo en que la documental que valora, apareció en la causa, ni sobre la circunstancia de haber sido confeccionada de puño y letra por uno de los postulantes del primer planteo inhibitorio -conforme la pericial caligráfica realizada sobre la misma-, en suma, sin ninguna consideración sobre el valor convictivo de la documental, el Juez Federal subrogante acoja el segundo planteo inhibitorio.

**20.-** No puede dejar de advertirse que los Fiscales entrerrianos valoraron la documentación en cuya existencia el Juez Federal subrogante basó la resolución que declara la competencia del fuero Federal, no sólo en el requerimiento de remisión de causa a juicio, sino también al contestar la vista sobre la inhibitoria planteada, expresando que la misma “...*confirma la hipótesis fiscal de que Hugo Rubén MENA -carente de toda actividad  política - partidaria, es uno de los principales responsables de la maniobra investigada y que en el afán de desviar la pesquisa, para que ésta recale en el Fuero Federal (ahora lo entendemos), se confeccionaron a la medida planillas con información falsa, que por "arte de mági*[c]*a" terminan apareciendo en la puerta del domicilio de un Letrado local...”.* Explicanesta conclusión, en que “...*veinticinco (25) hojas sueltas de cuaderno con nombres que no coinciden con el universo de los setecientos contratos investigados de las cuales dieciseis (16) de ellas contienen un llamativo "pie de página" agregado por la mano de MENA y con un elemento escritor distinto al resto de las anotaciones, que rezan: "Extra campaña J. Busti - retira - M. Fabre (Sen) - 75.000 - G. Taleb (Dip) 100.000".* Señalan que ello se desprende no sólo del modo irregular de su aparición, sino de la confrontación de los datos de las planillas con información remitida por el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., en la que no se registran libramientos de cheques a nombre de las personas consignadas en esas listas, contra la cuenta de la Cámara de Diputados en el período 2008-2011. También describen que la otra documentación que apareció junto a las mencionadas planillas, consiste en una constancia de AFIP a nombre de Hugo Mena, correspondiente al 06/04/2016; un recibo de "Integral Asesoría" a nombre de Flavia Beckman de fecha 09/08/2011 sin ninguna otra aclaración; y noventa y dos talonarios de facturas a nombre de distintas personas, tres de los cuales tan sólo, contienen facturas extendidas a nombre de la Honorable Cámara de Diputados, datadas 29/12/2011, fecha totalmente distinta a las que aparecen en las planillas manuscritas.

**21.-** Del examen precedente se obtienen dos conclusiones: por un lado, que la existencia de esa documentación fue valorada por la Fiscalía, sin que resultara en la modificación de la plataforma fáctica o jurídica de la atribución delictiva formulada a los imputados, ni del objeto de investigación. Por el otro, que al no haberse producido tal modificación, resulta la misma plataforma fáctica y jurídica que examinó el Juez Federal titular para rechazar el primer planteo de inhibitoria.

**22.-** Entonces, al no existir una modificación en la plataforma fáctica que diera lugar a los autos: “BECKMAN...”, no se ha verificado la aludida mutación de “...*las circunstancias que el Juez Federal Titular tuviera en consideración en oportunidad de dictar la Resolución de fecha 26/12/2018 (fs. 57/60)...”*, y por tanto el segundo planteo inhibitorio no resulta sino una reedición del primero sobre el que su resolución ya había pasado en autoridad de cosa juzgada.

**23.-** Por otro lado, no puedo dejar de señalar que durante la IPP se colectaron elementos que llevaron al MPF entrerriano a sostener en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que los imputados asociados entre sí, aplicaron el producto de los delitos al desarrollo de actividades pecuarias mediante la compra y venta de ganado, a la compra inmuebles y al desarrollo inmobiliario mediante la construcción de edificios, al pago de los servicios de personas que se desempeñaban en actividades particulares. Contrariamente, no surge de la pieza procesal de acusación que se hubiera derivado a la actividad político-partidaria, ordinaria (habitual) y/o extraordinaria (electoral) nacional, cuyo control de legalidad se encuentre expresamente a cargo de la jurisdicción especializada atribuida a este Juzgado Federal con competencia electoral (art. 4° inc. “d” y art. 12, II, inc. “c”, de la ley 19.108 y modificatorias; arts. 26, 61, 71 y cc. de la ley 26.215). Es decir que el objeto procesal de esta causa no versa sobre cuestiones alcanzadas por la ley 26.215 de financiamiento de los partidos políticos, la que por lo demás principalmente prevé sanciones administrativas por infracciones administrativas a agrupaciones políticas, al presidente del partido o al tesorero partidario, al responsable político, económico y financiero de campaña, a la lista interna de la agrupación política, a las emisoras de canales, a precandidatos o candidatos, empresas de encuestas, etc..

**24.-** Este análisis me lleva disentir con la valoración realizada por el Sr. Juez Federal subrogante, al otorgar a la existencia de la documentación de autoría de Hugo Mena -conforme pericial caligráfica y admisión de su propia defensa al contestar la vista-, la calidad de hecho nuevo con la virtualidad de establecer *“...que el posible destino y/o la aplicación del producto o provecho del delito investigado, habría sido derivado a la actividad político-partidaria para su aplicación a las campañas llevadas a cabo en forma conjunta por la Jurisdicción Nacional y Provincial (elección de autoridades nacionales y provinciales)...”*. O que sin atención a su origen, sostenga que, “..*.la documental constitutiva del HECHO NUEVO, hacen absolutamente previsible el eventual desvío al financiamiento de los partidos políticos con personería nacional y las campañas para la elección de autoridades nacionales*...”. Y por la misma razón es manifiestamente forzado el argumento del Juez Federal subrogante cuando afirma que: *“...la documental agregada formalmente a la investigación por parte del Ministerio Público de la jurisdicción Ordinaria sugiere, con elevado grado de probabilidad la investigación de cuestiones reservadas en forma exclusiva y excluyente por la normativa federal a la jurisdicción de la Justicia Nacional Electoral, al comprometer severamente la financiación de los Partidos Políticos en su intervención en diversas campañas, hechos que no desparecen con la aprobación administrativa por parte de la Justicia Electoral en los supuestos de eventuales delitos....”.*  Se proclama la competencia federal porque la documentación que valora *sugiere* que la investigación de la Fiscalía de la provincia versa sobre cuestiones reservadas en forma exclusiva y excluyente por la normativa federal a la jurisdicción de la Justicia Nacional Electoral. Es decir, deriva del contenido de la documentación, no lo que surge de ella, sino el *factum* de la investigación, lo que investiga la Fiscalía, a quien, a diferencia de lo que había hecho su colega el Juez Federal titular, no le requirió precisiones sobre la documentación en cuestión, ni sobre ningún otro aspecto de su investigación. De tal modo, el Juez Federal subrogante concluye que el Ministerio Público de la jurisdicción Ordinaria investiga cuestiones reservadas en forma exclusiva y excluyente por la normativa federal a la jurisdicción de la Justicia Nacional Electoral, no luego de consultarlo al respecto, ni por lo que éste efectivamente investigó e imputó, no por los hechos que la Fiscalía entrerriana fijó como recorte fáctico para investigar en la apertura de causa y para atribuir a los acusados, sino por el significado que los propios imputados de la asociación ilícita y del peculado que articulan el planteo inhibitorio, otorgan a la documentación de comprobada autoría de uno de ellos, que apareció en el estudio jurídico de un abogado que desconoce su origen, coincidentemente luego del rechazo del primer planteo.

**25.-** Debo discrepar con la decisión adoptada por el Sr. Juez Federal subrogante, en tanto no se dan a mi criterio, ninguno de los supuestos en los que sería competente la Justicia Federal Electoral, la que, en tanto competencia federal se caracteriza por ser de excepción, lo que entre otras cosas implica que es expresa, de interpretación restrictiva y limitada por la Constitución y leyes respectivas, de manera que admitirla requiere de elevados grados de convicción obtenidos de material cuya fidelidad sea incuestionable.

**26.-** La causa que ha sido requerida por el Juez Federal subrogante es de competencia ordinaria, por la materia y por las personas; y para restituir algún orden al desconcierto que genera el razonamiento pilar del decisorio, vale recurrir al precedente citado por varias Defensas: la sentencia del 15/09/2011 de la Cámara Nacional Electoral, recaído en la causa CNE 4672/2011 “Incidente de incompetencia de contienda negativa con el Juzgado Federal Nº 1-Secretaría Electoral”. Siguiendo el desarrollo del considerando 6º, la cuestión puede sintetizarse del siguiente modo: el Código Electoral Nacional atribuye el conocimiento de las faltas -Arts. 125 a 128 quater- y delitos -Arts. 129 a 145- electorales previstos en él, a la justicia electoral -Art. 146-. La ley 26.215 atribuye al fuero electoral, la aplicación de todas las sanciones administrativas por las infracciones de la misma naturaleza que contempla, en casos de violación a sus normas; igual que la Ley 26.571 que establece que la justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con su aplicación, remitiendo a las normas del Código Electoral Nacional lo relativo al procedimiento y sanciones. A esto sólo corresponde agregar que la competencia federal electoral se limita a faltas o delitos electorales “que se cometen con motivo de las elecciones nacionales” (Fallos CNE 714/89; 858/89; 2440/98; 2571/99: 2906/01 y 3102/03).

**27.-** Resulta evidente de la plataforma fáctica, que los imputados de la “causa Beckman” no cometieron ninguno de los delitos ni las faltas tipificados en el CEN, ni las infracciones administrativas de las leyes 26.215 o 26.571 mencionadas en el precedente citado, como tampoco las introducidas po la ley 27.504; pero lo que es más relevante, ninguno de los imputados tiene la calidad de sujeto activo de la mayoría de las infracciones administrativas previstas en tales normas, las que como se vio en su mayoría solo pueden ser cometidas por autoridades partidarias, candidatos, precandidatos, etc.; por tanto, como ya se dijo, no hay en el caso competencia federal electoral ni por la materia ni por las personas. Descartada entonces la competencia electoral por la materia y las personas, resta analizar si se trata o no, de una cuestión de competencia *por conexidad*.

**28.-** El art. 146 duovicies del Código Electoral Nacional (CEN), establece en su inciso *I.- Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales*, *se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente* […]; y dispone en su inciso *II.- La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571* [...]*, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias.*

**29.-** Se desprende claramente de esta norma que el Juez Federal con competencia electoral **no** tendrá a cargo la investigación de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementaria**, salvo** que ***en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales***, es decir, durante el trámite de un proceso de control patrimonial del financiamiento de partidos políticos y campañas electorales, surgiera o fuese denunciado un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias. Es la existencia (inc. I) de un proceso abierto de control de financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 -o de su apertura (inc. II)- lo que ***producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias***. Esto quiere decir que una vez que se aprueban los estados contables anuales de los partidos políticos (art. 23 ley 26.215), el informe final de gastos y aportes (origen y monto) de la campaña electoral en elecciones generales (art. 58 ley 26.215) o en elecciones primarias (art. 37 ley 26.215), en los que recae sentencia de juicio electoral firme, el proceso se cierra y no puede ser reabierto, clausurándose de este modo la posibilidad de operar como fuero de atracción. Ello, por imperio del art. 146 duovicies CEN, inc. III (“...*la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos producidos en el fuero.”*).

**30.-** A la luz de este prisma normativo, y dado que no se menciona en la resolución que acoge la inhibitoria planteada, cuál es el proceso que operaría como fuero de atracción, se compulsó el proceso dentro del cual se dictara la resolución (scw.pjn.gov.ar y consignando como atributo de jurisdicción CNE – Cámara Nacional Electoral y, como Expediente 8993 y Año 2018), y se comprobó que “el HECHO NUEVO denunciado” al que se alude en la resolución, no se da dentro de ningún proceso sobre leyes electorales, sobre control de estados patrimoniales del financiamiento de partidos políticos y campañas electorales, que opere como fuero de atracción para entender sobre los hechos de “la causa Beckman”.

**31.-** Es decir que afirma que son de competencia federal imprecisas *cuestiones* porque *comprometen severamente* (difícil saberlo si no se sabe cuáles cuestiones son) *la financiación de los Partidos Políticos en su intervención en diversas campañas*. ¿La intervención de quién? ¿De los imputados en la causa Beckman o de los partidos políticos o de sus autoridades? E inmediatamente comienza a hablar de *hechos* -sin decir a qué hechos se refiere- si al financiamiento, si a los delitos que originaron los fondos para el financiamiento, si a la intervención de los partidos o de los imputados en las campañas, *hechos* sobre los que afirma que no desaparecen con la aprobación administrativa por parte de la Justicia Electoral, agregando: “...*en los supuestos de eventuales delitos”.* ¿Qué quiere decir todo esto? *¿*que aunque tuviera aprobación administrativa por parte de la Justicia Electoral la financiación de los Partidos Políticos o las campañas electorales (sin precisión ni de partidos ni de campañas) ello no hace desaparecer los eventuales delitos? ¿Qué delitos?¿Los de financiación de partidos políticos, los de financiación de campañas electorales, los que permitieron hacerse de fondos para dichos financiamientos?

**32.-** En definitiva, el Juez Federal reclama la competencia federal electoral no porque haya sospecha concreta del ***origen*** de fondos que están siendo auditados en un específico proceso de control en trámite, sino porque ciertos imputados de sustraer ingentes sumas de dinero del patrimonio entrerriano afirman en el planteo inhibitorio , a través de sus defensores, que todo ese dinero, que niegan haber sustraído, si se sustrajo, se destinó a campañas políticas, y que esto se prueba con lo que uno de ellos anotó en 16 planillas de documentación que aparecieron en la calle.

**33.-** Así los Dres. Schonfeld, Velázquez y Fontanetto - defensores de Beckman, Mena, Beber- afirmaron *“...estas defensas sospechamos, que hay un conocimiento generalizado-sustentado en las noticias y en la prueba recolectada en el allanamiento- que era para campañas electorales. Ahora bien, a ello le sumamos, siempre en el terreno de la sospecha y conforme al hecho descripto, y en el grado de hipótesis, que dos Senadores Nacionales están involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019...”*.

**34.-** Por su parte los Dres. Cullen, Valin y Vartorelli - defensores de Pérez, Opromolla y Almada- sostienen *“...resulta evidente que hay un conocimiento generalizado sustentado en las noticias y en la prueba recolectada en el allanamiento, que los fondos investigados tenía un destino en miras a financiar campañas electorales. Ahora bien, a ello puede sumarse el hecho y, siempre en el terreno de la sospecha y conforme al hecho descripto, y en el grado de hipótesis, que dos ex Senadores Nacionales están involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019.* […] *De lo expuesto surge indubitablemente que la única hipótesis sobre el destino final de los fondos que la Fiscalía sostiene se obtuvieron de manera ilícita (lo que desde ya negamos enfáticamente) es el de financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales..”.*

**35.-** A su turno, los Dres. Vernengo y Petenatti - defensores de Bilbao- expresan *“...Resulta claro entonces, en el presente supuesto, que de existir desvíos de fondos, estaríamos ante un eventual desvío de fondos obtenidos indebidamente hacia la actividad partidaria, en el marco de elecciones tanto nacionales como provinciales, de resultar asi, estaríamos ante una violación a la ley nacional 26.215 de financiamiento de los partidos políticos con la finalidad de financiar las campañas políticas desde el 2008 hasta el 2018. Siempre en el terreno de la sospecha y conforme al hecho descripto y en el grado de hipótesis, que dos Senadores Nacionales estarían involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019…”*

**36.-** Sin detenernos en el contrasentido de negar la existencia de la sustracción de los fondos, y aún así habilitarse a sugerir un destino de “lo no sustraído”, defecto lógico que padecen las presentaciones de todas las defensas, a excepción de la de Jorge De Breuil a cargo del Dr. Hawlena, corresponde reiterar que no es el destino de los fondos lo que fija la competencia. Tal posición pareciera partir del error de creer que existe un delito de financiamiento ilícito de partidos políticos autónomamente regulado, sin embargo tal figura penal no existe, ni de competencia federal electoral ni de ninguna competencia. Y sólo podrá el Juez Federal con competencia electoral arrogarse el conocimiento de delitos originariamente de competencia ordinaria, EXCLUSIVAMENTE cuando ***en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales***, es decir, durante el trámite de un proceso de control patrimonial del financiamiento de partidos políticos y campañas electorales, surgiera o fuese denunciado un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, que estuviera relacionado al origen de los fondos cuyo control de legalidad se está auditando. En ningún otro caso. La competencia federal electoral no surge por la denuncia del ***destino*** del provecho de cualquier delito, la competencia federal electoral surge por la denuncia del origen aparentemente delictivo de dinero que no cuadra en la rendición y control patrimonial de cuentas, es allí donde se produce el punto de conexión y opera el “fuero de atracción”. De lo contrario se llegaría al absurdo de que el Juzgado Federal Electoral debería instruir el caso de un homicidio, si se sospechara que con el dinero heredado o cobrado por la muerte de la víctima se financió alguna campaña -aún cuando no hubiera precisiones de cuál-, o que debería instruirlo el Juzgado Federal Electoral aunque estuvieran aprobados los informes de campaña o los estados contables del partido político al que se destinó el dinero. Nada más alejado de la normativa que regula la competencia federal.

**37.-** No advierte el Juez Federal que aprobados administrativamente los estados contables de los partidos políticos, o las campañas electorales, no existe proceso alguno que produzca la atracción por conexidad que pretende, no hay proceso al que conectar la investigación.Ahora esto de ningún modo implica que tal situación administrativa de estados contables partidarios o informes finales de campaña aprobados deje impunes los delitos cometidos. No, estos serán juzgados por los jueces naturales, lo tribunales ordinarios.

**38.**- Párrafo aparte merece que para dar acogida al planteo inhibitorio, la resolución se haga eco del infundado, genérico y temerario cuestionamiento a las aprobaciones administrativas de los estados contables anuales de partidos políticos, y de los informes finales de gastos y aportes (origen y monto) de campañas electorales, en los que livianamente se omite especificar de qué año ni de cuál partido, o de qué campaña, de qué año, por qué categoría.

**39.-**  Esto es trascendente puesto que fuera de ese *marco de los procesos previstos en las leyes electorales (Inc.I)* en el que podría cobrar relevancia una sospecha fundada sobre el origen de los fondos de los partidos o de las campañas*,* no hay ningún otro tipo de proceso que pueda operar como fuero de atracción de una causa que por la materia y por las personas, las provincias se reservaron su juzgamiento. Menos entonces puede sostenerse la competencia federal sobre la causa “Beckman” cuando no es con el propósito de vinculársela a alguna que esté tramitando ya, sino para iniciar una instrucción autónoma para investigar cuál fue el destino de los fondos sustraídos al Estado provincial entrerriano mediante maniobras que, de acreditarse, constituyen delitos ordinarios. Todo ello, sin considerar el elevado grado de convicción al que debe arribar el Juez Federal para postular su competencia excepcional, para lo que no bastan las solas y contradictorias alegaciones de los imputados en el sentido de que los fondos que no sustrajeron, fueron para financiamiento de campañas electorales. Pues no tiene competencia para ello.

Por todo ello,

**RESUELVO**:

**1º.- NEGAR la INHIBITORIA,** ratificando la procedencia del fuero ordinario y la competencia de los tribunales de la Justicia de la provincia de Entre Ríos, con asiento en Paraná, para continuar entendiendo en la causa caratulada “BENCKMAN CLAUDIA MARCELA Y OTROS S/DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA – ASOCIACION ILICITA”, Legajo de O.G.A. Nº 10.668 (Legajo de Fiscalía N° 87.933).

**2º.- TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuadas por las Defensas de Jorge De Breuil, Gustavo Hernán Pérez, Pedro Opromolla y Alejandro Almada.

**3º.- OFICIAR** al Señor Juez Federal interviniente en las actuaciones N° CNE 8993/2018 caratuladas: “CULLEN, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/FORMULA PETICIÓN”, a efectos de comunicarle lo decidido mediante el presente auto, requiriéndole tenga a bien contestar si reconoce la competencia de la Justicia de la provincia de Entre Ríos, caso contrario, se sirva remitir los antecedentes a la alzada común, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5º.- HACER SABER al Sr. Juez Federal que ingresando en lapestaña **“corrupción”** de la página **mpf.jusentrerios.gov.ar,** y luego en **“casos relevantes”,** podrá seleccionar la causa“BECKMAN FLAVIA Y OTROS s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA Legajo Nº 87.933”, desde la que se accede al requerimiento de remisión a juicio completo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, al que también se puede acceder ingresando a <http://mpf.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2021/causas/REMISION%20JUICIO%20-%20BECKMAN%20Y%20OTROS%20Con%20caratula.pdf>

4º.- **NOTIFÍQUESE** y líbrense las comunicaciones respectivas. **FDO.:** *Marina E. Barbagelata.* Jueza de Garantías Nº 1.